

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Felipe Andrés Tauta
Demandados	Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00961 00

En atención a que la parte demandante pretende ejecutar las expensas y agencias en derecho ordenadas en el presente asunto, es imperativo REQUERIR a la Secretaría de esta Agencia judicial para que de manera inmediata se sirva dar estricto cumplimiento al numeral 4° de la providencia del 13 de marzo de 2023 (ítem 22, cdno principal), dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2933b3609b34310e4271aca65970061008f5bd13a2f755599d43b86277ed8f9**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Felipe Andrés Tauta
Demandados	Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00961 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúese las pretensiones en lo que tiene que ver con el canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, comoquiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó la fecha de su exigibilidad.

2. Ajústense las pretensiones 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 10.1, 11.1, 12.1, 13.1, 14.1, 15.1, 16.1, 17.1, 18.1, 19.1, 20.1, 21.1, 22.1 y 24 del libelo genitor, comoquiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹, (2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436ff2ddd4f1863b4bd68ab1a7f8d425a4d691e24e5ab9846c10d2f6b0cbf51**

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

Documento generado en 16/08/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandados	Tecnoplus Colombia S.A.S., Yuliana María Gutiérrez Gutiérrez y Julio César Gutiérrez Pion
Radicado	110014003069 2021 00995 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, por cuanto conforme lo refrenda el registro civil de defunción obrante en el archivo 16 del expediente digital, el señor Julio César Gutiérrez Pion falleció el 27 de marzo de 2023, configurándose la nulidad contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., en la medida que no se vinculó a los herederos determinados e indeterminados del causante, quienes por imperio de la ley deben ser citados como parte. Por consiguiente, la irregularidad advertida debe ser declarada de oficio, pues no puede ponerse en conocimiento de los afectados, por no haberse ordenado su vinculación al proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia 16 de junio de 2023; además, se ordenará la interrupción de la presente actuación, hasta que se realice la citación de la cónyuge o compañera permanente y los herederos determinados e indeterminados del señor Gutiérrez Pion (Q.E.P.D.), conforme a la normativa reseñada.

Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la liquidación del crédito. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este presente proceso, a partir de la providencia de 16 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2º. ORDENAR la interrupción del juicio desde la ejecutoria de este proveído, y hasta tanto se vincule a las personas indicadas en el artículo 160 del C.G.P.

3º. CITAR a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos del señor Julio César Gutiérrez Pion (Q.E.P.D.), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, a quienes corresponde aportar prueba de la calidad en que actúan. La citación deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 160 del C.G.P.

4º. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393f2592eda3e6e3e82c30bd8d09c4d838442bc4c45f0b16b4a5966ad6bc31b5**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Claudia María Deossa García
Radicado	110014003069 2021 01187 00

Incorpórese la respuesta emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.018), y póngase en conocimiento de la parte interesada para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07070ffa1723dd33060052003741ee1fa48bd8774f51e0092514990d02a5b8aa**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresa y Gestión Financiera S.A.S. Emgefin
Demandado	Henry Mahecha Camargo
Radicado	110014003069 2021 01207 00

Previo a resolver sobre la aprehensión del automotor de placas n.º WCL-075, es imperativo REQUERIR a la parte actora para que se sirva indicar de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado, tal y como se dispuso en la providencia del 28 de abril de 2023.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63edc46c9d04f5ab6f957ba2a860476daa25ba3167227a175b4f24b6cdd20ff**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresa y Gestión Financiera S.A.S. Emgefin
Demandado	Henry Mahecha Camargo
Radicado	110014003069 2021 01207 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, que el demandado contestó la demanda dentro término legal concedido.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda¹ a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,
(2)

¹ Pergamino 016 del expediente digital

² Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab694857ffc142e4ffe66d332442b6933ecdf20dd9bfb317984d73465daed29**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Gonzalo Buitrago Páez
Radicado	110014003069 2021 01273 00

Vista la documental a que alude el archivo 010 del expediente digital, se observa que la misma no va dirigida al proceso de la referencia, sino al expediente n.º 110014003-070-2021-01273-00 que cursa en el Juzgado 70 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por consiguiente, se ORDENA a la secretaría que desglose dicho documento y lo remita a la autoridad competente. Déjense las constancias de rigor.

Exhortar a la secretaría del juzgado para que en futuras ocasiones se anexen los memoriales al proceso correspondiente y se verifique ello previo al ingreso de los procesos al despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f38eaeef4eb5d82a8d2b6ce334a794edced5e5cd49c1818fefda8d1cc1289d**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	José Ignacio León Martínez y Sandra Cecilia Pineda Alayon
Radicado	110014003069 2021 00339 00

En vista de la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del abogado Luis Carlos Perico Ramírez en su calidad de curador *ad litem* de los demandados.

Ahora bien, de la liquidación del crédito aportada por la parte actora (arch.048), córrase traslado a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79698672f4eb99b06194ee7a4ece532376275baa9b7411aaa3222e91bfffefca**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Bienes y Servicios – Inmobys S.A.S.
Demandados	Turimar Viajes y Peregrinaciones S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2021 00565 00

En atención al poder allegado por el extremo actor, en el que faculta al abogado Iván Darío Daza Ortegón para “...recibir, retirar y cobrar títulos judiciales ante el Banco Agrario”¹, y como el presente asunto se terminó por pago total de la obligación mediante proveído de 5 de julio de 2023 (Arch.025), se dispone que por secretaría se transfiera la suma de \$13.566.979 a favor de la parte demandante a la cuenta corriente n.º 21003707390 del Banco Caja Social, a nombre del reseñado profesional del derecho, y el dinero restante a la parte ejecutada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase²,
(2)

¹ Pág. 1 del archivo 02 del expediente digital

² Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea195327025dbdcadf94aa02906885cfae23a70efd74b6e4490349fb9b205e**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Bienes y Servicios – Inmobys S.A.S.
Demandados	Turimar Viajes y Peregrinaciones S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2021 00565 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de 5 de julio de 2023. Tenga en cuenta que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780aa40777a59193f31ae26aeabd11402d44856cadb38ec4dc8accb713cfbba**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.
Demandados	Merlinux Dig S.A.S. y Agencia De Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2
Radicado	110014003069 2021 00597 00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ORDENA NOTIFICAR a la sociedad demandada AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA. NIVEL 2 en la restante dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena¹.

Lo anterior deberá realizarse en el menor tiempo posible, con la finalidad de culminar este proceso.

Notifíquese²,

¹ Pág. 11 del archivo 004 del expediente digital

² Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9c188ba23a5ec63bb61cb5bc6ca5ab9fe59640f98c7e5c08c06be8d16c3892**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bernardo Enrique Peña Forero
Demandados	Jonnatan Marcelo Rodríguez Castellanos y Yeimmy Yamile Moreno Morales
Radicado	110014003069 2021 00613 00

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado José Miguel Acuña Gutiérrez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder¹.

Por secretaría permítase el acceso al expediente digital, dejando las constancias de rigor.

Se exhorta a la parte actora a realizar la notificación del demandado Jonnatan Marcelo Rodríguez Castellanos, en el menor tiempo posible, para entrar a resolver las excepciones de merito propuesta por la codemandada.

Notifíquese²,
(2)

¹ Archivo 024 del expediente digital.

² Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baa098e5bea7462d9b346b1aa431a61eb4bb42e6cd26849021c62b68afe69d0**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Guillermo Camelo Lozano
Radicado	110014003069 2021 00639 00

En atención a la solicitud que antecede, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que se sirva acreditar el trámite de notificación del demandado Guillermo Camelo Lozano, toda vez que, en el memorial de 21 de junio de 2023 no se encontró ningún documento adjunto, máxime que dicho correo electrónico fue remitido en primera oportunidad al Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, mas no a esta Agencia Judicial, como indicó la parte demandante.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08af2c5a2e3cd7d8f3698ddd52489f627ade64115b0881d987121c17d2432cdb**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Juan Fernando Urrego
Demandado	Álvaro Forero Núñez
Radicado	110014003069 2021 00781 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en el párrafo segundo de la providencia del 11 de mayo de 2022, pues en esa oportunidad se le indicó que no ha notificado al demandado para acceder a la entrega de títulos judiciales.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado ÁLVARO FORERO NÚÑEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad407dd8593b5e5a47d53645f92837d50768bba03b11bfa4607af84ef932983**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam –Coopcafam
Demandado	Carlos Andrés Villamil Giraldo
Radicado	110014003069 2021 00807 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Carlos Andrés Villamil Giraldo, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP, concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda² a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivos 017 y 018 del expediente digital

² Pergamino 019 *ibidem*

³ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f97b99eada6b9dd93e6fe43e421e97f9ab1e848b33fea10f9af3d47fe8cc7**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Igmarcoop
Demandado	Pedro Elías Vargas Adarme
Radicado	110014003069 2021 00829 00

Incorpórese la respuesta emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (ítem.019), y póngase en conocimiento de la parte interesada para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1b1e5113e1a20324c2c85e6295544fd4ee2f643c4cd6342f11e9f95479e614**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Marco Antonio Ruiz Cruz
Demandados	Rosalba Rodríguez Ramírez y Sandra Milena Tenjo Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00873 00

Se rechaza de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra el proveído adiado 14 de junio de 2023, mediante el cual se profirió sentencia, comoquiera que el presente asunto es de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31839ebc03b4f67d7cc57ec5edc4e73d2d1c61314f213ed143091771126247f**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Kelly Johana Arias Oliveros y Jeisson Fabián Ortiz Duran
Radicado	110014003069 2022 00209 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el endosatario en procuración de la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: EMITIR constancia expresa de que los documentos que sirvieron como base a la acción ejecutiva continúan vigentes. Entréguesele a la entidad ejecutante y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc6d31a81c70eabbc485c6784a7515133c396c22e0daba2063a96f4e9b1c738**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 030 del expediente digital.

² Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JUAN ANDRÉS SARMIENTO RINCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01870 00

En atención a que el demandado JUAN ANDRÉS SARMIENTO RINCÓN se notificó del mandamiento de pago conforme la previsión del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$490.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd7025cfa08b17532a3efbb98b5f87dac1b04c41a6e52f5583cfe1f3140fe17**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	HÉCTOR MANUEL PEÑA GALEANO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01880 00

Se requiere a la activa para que allegue la notificación que, según afirma, fue remitida al demandado, y a la que hace referencia en el memorial que obra en el ítem 005 del expediente.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8459e81ad30b61165c898f96d6288ac7422640af12778a8c41fd1fe99fa4bb7c**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 27 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	DEYSI XIMENA MEDINA QUEVEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01892 00

Tenga presente la apoderada de la parte demandante que en este asunto no se encuentra demandado el señor JOHN ALEXANDER RAMÍREZ VÁSQUEZ, persona a la que se envió la notificación aportada al expediente.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689349cd82356487d1e4debab074569aa1f489f2ab7f96d28f8769b84cd3a97b**

Documento generado en 16/08/2023 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	CAREN DANIELA MÉNDEZ PACHÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 02004 00

En atención a que la demandada CAREN DANIELA MÉNDEZ PACHÓN se notificó del mandamiento de pago conforme la previsión del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$725.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4385c63970dc38ca919de9014e9c6ed9e2ac39fae58f23da63ee024b4a71b88e**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	ANGIE TATIANA MEDINA CASTIBLANCO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00148 00

En atención a que la demandada ANGIE TATIANA MEDINA CASTIBLANCO se notificó del mandamiento de pago conforme la previsión del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.155.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee27d5c479987441960fe5f8f65017f02867aed70541abaafbbe01cd519b9e4**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00190 00

En atención a que el demandado CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PARRA se notificó del mandamiento de pago conforme la previsión del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *oP cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.915.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f925f349cef02282b6954dc4ed7269e28a91d0a79700662da1c1751e89a6fea5**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO LÓPEZ NEIRA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00240 00

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se requiere a la activa para que intente la notificación de los demandados en los correos electrónicos informados en la demanda.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10c155ab4f6ad262ab7e4346db9c58fa68f868e7cf0e14aca3f76d2ac2f5db**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	DEYSI XIMENA MEDINA QUEVEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01892 00

Tenga presente la apoderada de la parte demandante que en este asunto no se encuentra demandado el señor JOHN ALEXANDER RAMÍREZ VÁSQUEZ, persona a la que se envió la notificación aportada al expediente.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689349cd82356487d1e4debab074569aa1f489f2ab7f96d28f8769b84cd3a97b**

Documento generado en 16/08/2023 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Bancolombia S.A.
Demandado(s)	Neidy Juliette Fajardo Castillo
Radicado	110014003069 2023 01230 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra Neidy Juliette Fajardo Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare n.º 4670091127.

1.1.1). \$ 32'549.679,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare n.º 4670091127.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 3 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma DGR Group S.A.S., quien actúa a través del representante legal Armando Rodríguez López, como endosataria en procuración.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4a909be505885e0c389a61d7c86ac710df21bc854b2ec56a15bb69dd84bd6d**

Documento generado en 16/08/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Martha Claudia Díaz Mercado
Demandado(s)	Jorge Andrés Díaz Pantoja
Radicado	110014003069 2023 01231 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Indíquese en poder de quién se encuentra el original del título–valor letra de cambio objeto de ejecución.

2. Alléguese el documento título–valor base de la ejecución en forma clara, completa, legible y en formato en PDF.

3. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb6a2335b42c63f83d05d37d4adcd7d87588c3eb927d6ea28ea8292d0396b09**

Documento generado en 16/08/2023 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante(s)	Maura Ingrid Ortiz Álvarez y Hernán Demetrio Castillo Contreras
Demandado(s)	Ángela y Clara Irene Castillo Pérez
Radicado	110014003069 2023 01232 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Aclárese la pretensión tercera de la demanda, comoquiera que a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 384 *ejúsdem*, la finalidad de este proceso únicamente es lograr la restitución del bien dado en arrendamiento, mas no el pago de indemnizaciones.

2. Indíquese los linderos generales y especiales del bien dado en locación.

3. Aclárense los hechos de la demanda, indicando el porcentaje del inmueble que ha sido dado en arrendamiento, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada de los extremos demandados corresponde a las utilizadas por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

Código de verificación: **1e957ac2af9f759aba0730ed0faf186131eb72f876264f2fdd81266dc15f7d36**

Documento generado en 16/08/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fondo de Empleados de Famisanar "FONDEFAM"
Demandado(s)	Catalina Lara Babativa
Radicado	110014003069 2023 01233 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados Famisanar "FONDEFAM" contra Catalina Lara Babativa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 2019-1002.

1.1.1). \$ 13'680.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 2019-1002.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 31 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ídem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ana María Bohórquez García, como apodera judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
wf

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25689946b1623ab47072f272d1a9c97708c24f28b47a0cbf9997517adc5a1e**

Documento generado en 16/08/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Ricardo Zuluaga Zapata
Demandado(s)	Sociedad Torres y Cuadros Asociados S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 01234 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por Ricardo Zuluaga Zapata, en razón a que el “contrato de administración destinado a vivienda n.º 1102020214”, aportado como título base de recaudo, no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de vencimiento ni de exigibilidad de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo; además, la claridad de la obligación se refleja en que no se requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

Aunado a lo anterior, también es procedente indiciar que, conforme la disposición decimoseptima del título *ibidem*, existe una cláusula compromisoria que obliga a las partes a dirimir previamente sus conflictos ante un tribunal de arbitramento, circunstancia que afecta la competencia de este despacho para conocer del asunto en cuestión. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que “[1]a cláusula compromisoria tiene como característica principal la de ser un acuerdo de voluntades, mediante la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo que, por mandato legal, adquiere la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial. Es así que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran”¹

Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Ricardo Zuluaga Zapata, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase²,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Auto 28298 de 2006 – Consejo de estado.

² Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ee653ca2e1d74fe750e53099aa3318eeaaf033d8cbd8701cd01beffaf49999**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado(s)	Diana Lorena Perdomo Perdomo
Radicado	110014003069 2023 01235 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ídem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Diana Lorena Perdomo Perdomo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 3832930.

1.1.1). \$ 7'003.522,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 3832930.

1.1.2). \$47.545,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré soporte de la ejecución.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 2 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., quien actúa por medio del abogado Cristian Alfredo Gómez González, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
WF

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd14427a920658dfe696d5b6d1ec85047c3dd5f50851cd72ab67e271a310b31a**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00248 00

Vista la solicitud presentada por el demandado VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ PULIDO, ítem 011, se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado y, en consecuencia, se le designa como apoderada a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, quien se localiza en la diagonal 3 n.º 11-04 Mz. D, casa 8, Quintas del Márquez de San Jorge, 3ª Etapa, de Mosquera, Cundinamarca, correo electrónico betsabe_torres@yohoo.com, a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de imponer las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940994a88f6a27b1e97d464f8f11e8ce7f0a5149dfbf5c5850e69fc5315a3ce1**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL A V VILLAS S.A.
DEMANDADO	LUIS EMEL GUAJE CÁCERES
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00270 00

En atención a que el demandado LUIS EMEL GUAJE CÁCERES se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$470.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa450ab539c6b9464b7f2ce59ffe52515e318ea2a955d010ce27bb3ff9b31b8**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASERCOOPI
DEMANDADO	JOSÉ NERIS VALOIS PEREA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00306 00

En atención a que el demandado JOSÉ NERIS VALOIS PEREA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.515.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c74e3e51319ee84ae7c744b7d1daba17243edf2c71c1ff2aeb07cc366faeb67**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOHN JAIRO GARCÍA RUBIANO
RADICADO	110014003069 2023 00356 00

En atención a que el demandado JOHN JAIRO GARCÍA RUBIANO se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$235.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae81c8e336c683fb19d8015658aaeb7ff4a19d9c9910786197075d49d2da902**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	MARY LUZ ARTEAGA VILLAREAL
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00454 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la demandante para que informe si la dirección electrónica a la que se remitió la notificación es la utilizada por la demandada. Esto teniendo en cuenta que no es la misma que se indicó en la demanda.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433787c5607a07ad55312a4f75b90bde22ba58fb989ce165f4e82fb30b50f17c**
Documento generado en 16/08/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ GERARDO MUÑOZ
DEMANDADOS	DIANA ALEXANDRA RIQUE SABOGAL Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00550 00

Téngase presente que la demandada DIANA ALEXANDRA RIQUE SABOGAL se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Se requiere a la activa para que integre la litis.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aefcb2c652281eb9d82ba8d258165a1af63672fade0a840033ca6229bcf70a**
Documento generado en 16/08/2023 11:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ GERARDO MUÑOZ
DEMANDADOS	DIANA ALEXANDRA RIQUE SABOGAL y otro
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00550 00

Vista la solicitud que obra en el ítem 006 del cuaderno de cautelas del expediente, el apoderado de la parte demandante estese a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 31 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,
(2)
lhc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0c1eec0aa7a198df508ffa120afe88a3bacd284cc8d13c71f22c19b5b85e86**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	LUIS MIGUEL CRUZ ALDANA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00800 00

Previo a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva acumulada presentada, comuníquese a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abba53ba1e29707fb8d2e9be041eac9edf2612759f9fe2bae338459f413dca11**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIACIÓN OCCIDENTE
DEMANDADA	SANDRA JACQUELINE CORZO CALA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00952 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre de la demandada se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o a cualquier otro título en los bancos relacionados en el escrito de cautelas. Se limita la medida a la suma de \$26.250.000.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. Se niega la cautela solicitada en el numeral 1º. Tenga presente la activa que la persona allí señalada no es parte en este proceso.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd00d5210453f335bba7189346712c829bea56b6bdf3ed7c054608c4af64f64**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIACION OCCIDENTE
DEMANDADA	SANDRA JACQUELINE CORZO CALA
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00952 00

Visto el escrito de subsanación, se tiene que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*. En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma norma procedimental, se librará la orden de pago. Por lo tanto, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIACION OCCIDENTE, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra SANDRA JACQUELINE CORZO CALA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.359.676.25 contenida en el pagaré n.º 001300329600274862
2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 30 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
6. RECONOCER personería al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹, (2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No.73 del 17 de agosto de 2023.

Código de verificación: **b7bcd373303647d3ef77b2b02c216c5ed1656830628723bd93007e5c6244f44**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Aluminios Arquitectónicos de Colombia S.A.S.
Demandado(s)	Construaluminios de Colombia S.A.S
Radicado	110014003069 2023 01200 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Aluminios Arquitectónicos de Colombia S.A.S., en razón a que la representación gráfica de la factura electrónica de venta aportada como título base de recaudo no reúne los requisitos señalados en las leyes generales y especiales para que ese tipo de instrumento negociable desmaterializado pueda considerarse título-valor, conforme se explica a continuación:

Memórese que, en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los requisitos previstos en la regulación mercantil, los que para el caso de la factura de venta se encuentran contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como en el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º SEG 12445 presenta las siguientes falencias u omisiones:

a) Carece de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no pueda ser considerada título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ella se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *idem* establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibidem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de

Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012–02833–00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir –ello es medular– la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar la representación gráfica anexada a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, como también lo exige el artículo 3°, numeral 1°, literal d) del Decreto 2242 de 2015, en tratándose de factura desmaterializada, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR. Es más, allí se indica que la factura “no tiene eventos asociados”.

b) Adicional a lo anterior, la representación gráfica de la factura electrónica también carece de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *idem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T–727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

En la documental arrimada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fue remitida la factura, ni la constancia de que fue recibida por la convocada a juicio, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago. Menos aún, hay evidencia de dicha circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, ya citado, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Téngase en cuenta que, como ya se dijera, de la remisión que hacen los códigos CUFE y QR de la factura a la página *web* de la DIAN⁵, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

c) Por último, debe decirse que, si como se afirmó en la demanda, respecto de la factura electrónica de venta n.º SEG 12445 se realizó un pago parcial de la obligación, dicha situación debió constar en el RADIAN, pero no lo está. Al punto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 prevé que si se realiza un pago parcial “*el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada*”, y si es total, “*el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN*”.

Por consiguiente, ante las falencias antes anotadas, no es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura electrónica de venta n.º SEG 12445. Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por Aluminios Arquitectónicos de Colombia S.A.S.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁶,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca6c462fbd745640a09c725c20e0f619c40928892c5c6ca3e4c25d34c80a5b4**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:48 AM

⁵ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁶ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante(s)	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR"
Demandado(s)	Jairo Alonso Castro Jaraba
Radicado	110014003069 2023 01205 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que la obligación debe ser determinada y *exigible*. Aunado a lo anterior, cabe precisar que existen otros mecanismos judiciales para la ejecutabilidad de la obligación.

2. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25642faa39f94e2ddc99c92221761442664afe868c96a8d21df7c17c9e718790**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado(s)	Ligia Esperanza Pérez Santana
Radicado	110014003069 2023 01212 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Aclárese el nombre y domicilio de la parte accionada, de acuerdo con la literalidad del título-valor (numeral 1°, art 82 del Código General del Proceso).

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773d60762d874844faae8758762b4bee4936412933fc4744815136a390152a81**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante(s)	Carlos Alonso Murillo Ortiz
Demandado(s)	Yaleidy Andrea Rico Rada
Radicado	110014003069 2023 01222 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Adecúense los hechos de la demanda, de conformidad con el “convenio de pago”. Deberá tenerse en cuenta su delimitación temporal.

2. Apórtese documento que sustente las pretensiones de la demanda. (art. 419, C.G.P.). Téngase en cuenta que la obligación debe ser de naturaleza contractual, determinada y *exigible*.

3. De acuerdo con lo anterior, adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los numerales 3° y 4° del artículo 420, *ibídem*.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa6d58928b2cd100cb657fb093ec3337855eb7f8857e45a3969907d149f3fe**

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

Documento generado en 16/08/2023 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención
Demandado(s)	Gustavo Rolfe López Chávez
Radicado	110014003069 2023 01225 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense las pretensiones de la demanda de conformidad con la literalidad del título–valor base de la ejecución. Téngase en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación plasmada en el documento no es concordante con las que se describen en la demanda.

2). Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informadas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3). Arrímese el poder conforme a lo establecido con el artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la ley 2213/2022. Obsérvese que el documento arrimado no cumple los requisitos de ninguna de las dos normas citadas.

4). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a89aa7bd191d1be1488c001bbf1148f79232fb9560515e7eef49b6ed7b2289**

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

Documento generado en 16/08/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva de Ayuda Mutua Coayuda
Demandado(s)	Sandra Liliana Riaño Palencia
Radicado	110014003069 2023 01226 00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada Sandra Liliana Riaño Palencia como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA. Líbrese oficio y limítese la medida a la suma de \$4'100.000,00 M/cte., sin perjuicio que el despacho una vez materializada la adecúe a lo necesario.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15710ac0df6ccea6cfbfaee2bac2438ed935d163b1a3ab33e17b1da94d2a6bd**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva de Ayuda Mutua Coayuda
Demandado(s)	Sandra Liliana Riaño Palencia
Radicado	110014003069 2023 01226 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Ayuda Mutua Coayuda contra Sandra Liliana Riaño Palencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 25689.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré n.º 25689, báculo de la ejecución y discriminadas así:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
1	30/03/2023	\$ 216.000,00
2	30/04/2023	\$ 216.000,00
3	30/05/2023	\$ 216.000,00
4	30/06/2023	\$ 43.000,00
Total		\$ 691.000,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$1'901.000,00, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré n.º 25689, báculo de la ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 26 de julio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Maribel Pantoja como endosatoria en procuración.

Notifíquese y cúmplase¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25aee40e5f6c4ed0876b753f7a3bb81d4a3a717feee961d275eba854225f7e1**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	JFK Cooperativa Financiera
Demandado(s)	Pier Ángel Zambrano Oyola y María Mercedes Novoa Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01227 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JFK Cooperativa Financiera contra Pier Ángel Zambrano Oyola y María Mercedes Novoa Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 0745302.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés corriente, vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré n.º 0745302, báculo de la ejecución y discriminadas así:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Intereses corrientes
1	18/06/2022	\$ 126.245,00	\$89.520,00
2	18/07/2022	\$ 128.135,00	\$87.630,00
3	18/08/2022	\$ 130.055,00	\$ 85.710,00
4	18/09/2022	\$ 132.005,00	\$ 83.760,00
5	18/10/2022	\$ 133.985,00	\$ 81.780,00
6	18/11/2022	\$ 135.995,00	\$ 79.770,00
7	18/12/2022	\$ 138.035,00	\$ 77.730,00
8	18/01/2023	\$ 140.105,00	\$75.660,00
9	18/02/2023	\$ 142.205,00	\$73.560,00
10	18/03/2023	\$ 144.335,00	\$ 71.430,00
11	18/04/2023	\$ 146.495,00	\$69.270,00
12	18/05/2023	\$ 148.715,00	\$ 67.050,00
13	18/06/2023	\$150.935,00	\$ 64.830,00
14	18/07/2023	\$ 153.215,00	\$ 62.550,00
Total		\$ 1.950.460,00	\$1.070.250,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$4'017.770,00, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré n.º 0745302, báculo de la ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 26 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Vélez y Vélez Abogados S.A.S., quien actúa a través del representante legal Óscar Mauricio Alzate Vélez como endosatario en procuración.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38dfa47f361d609b5b0404a3c66a419de1e32840f5942218754a4e78cc0f5a**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado(s)	Luis Alejandro Díaz Mendoza
Radicado	110014003069 2023 01228 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no es viable librar la orden de apremio deprecada por Solventa Colombia S.A.S., en razón a que el pagaré báculo de ejecución no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser considerado título-valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe como título-valor, se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que prevé: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**; 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago**; 3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador**, y 4) **La forma de vencimiento**” (negrilla y subrayado por el despacho).*

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos le resta mérito ejecutivo al documento aportado como soporte del recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

En consecuencia, para que el juez de conocimiento libere la orden de apremio solicitada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento presentado como soporte de la ejecución, ya que si no reúne la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título-valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición”* (TSB. sentencia dentro del proceso

ejecutivo singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja de Compensación Familiar Campesina –COMCAJA–, rad. n.º 110013103035200300327 03. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende la ejecución de un pagaré suscrito el 18 de septiembre de 2022, el cual carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, así como de la fecha de vencimiento, pues tras la revisión detenida del documento no se observa que se hubieren satisfecho esas características esenciales del pagaré como título–valor, por lo que dicho cartular es inexigible, dado que los anteriores requisitos no son suplidos por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado por Solventa Colombia S.A.S. contra Luis Alejandro Díaz Mendoza, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4141991a29d4ae8712af379b55aa407bc1358b91dd0643985446315ba9b17645**

Documento generado en 16/08/2023 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Ecuador P.H.
Demandada	Linda Pamela Flórez Real
Radicado	110014003069 2023 01315 00

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y comoquiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjense las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

No hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8737e6952feae365b16483bdb094f97eaa3e2b6ac017c769759289db43aae4d**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 073 del 17 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cristian Camilo Martín Santana
Demandado(s)	BSGR Consulting S.A.S y Andrea Lozada Torres
Radicado	110014003069 2023 01236 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cristian Camilo Martín Santana contra BSGR Consulting S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 10 de mayo de 2022.

1.1.1). \$ 12'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10 de mayo de 2022.

1.1.2). Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023, a la tasa pactada siempre y cuando no supere el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 11 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.4) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., se niega el mandamiento deprecado contra Andrea Lozada Torres, por cuanto ella no suscribió el título-valor en nombre propio, sino en calidad de representante legal de la compañía accionada.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Andrea Santana Ortiz, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d102c6f10d1b25770817ee02098845c4ce6da2e64ee6d5c52aca27f3fb536b03**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa para el Bienestar Social "COOPEBIS"
Demandado(s)	Amparo Murcia Suárez
Radicado	110014003069 2023 01237 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1). Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título–valor aportado como base de la ejecución. Téngase en cuenta que en el aludido documento la obligación no se discriminó en cuotas.

2). Acredítese el derecho de postulación. Para ello, alléguese poder conforme con los requisitos establecidos el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3). Apórtese junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión advertida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1523e824a6c99ce8ca9e73b7d735fb2e7db05d5c7ea4adce2d88b54d9685456f**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Resp. Civil Extracontractual
Demandante(s)	Isidro Beltrán Beltrán
Demandado(s)	Radio Taxi Aeropuerto, Ethna Rocío Garzón Pinilla y Sergio Andrey Garzón
Radicado	110014003069 2023 01238 00

Comoquiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 390 y siguientes del C.G.P., este despacho RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por Isidro Beltrán Beltrán contra Radio Taxi Aeropuerto, Ethna Rocío Garzón Pinilla y Sergio Andrey Garzón.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Reyes Santiago, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese¹,
WF

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 73 del 17 de agosto de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5a761df35bfdab7de84964a02901989729a7df6780f62de0d4650e0274b28**

Documento generado en 16/08/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>